

Recurso 48/2020

Resolución 325/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATOS SPAIN, S.A.** contra la Resolución del órgano de contratación, de 30 de enero de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Nuevo supercomputador para el Centro Informático Científico de Andalucía” (Expte. CONTR 2018/0000077502), convocado por la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, actual Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2019/S 199-483047 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 2.500.000 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 30 de enero de 2020, el órgano de contratación, dictó resolución de adjudicación a favor de la entidad SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L.

CUARTO. El 11 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ATO SPAIN,S.A. (en adelante ATO) contra la resolución de adjudicación anteriormente mencionada.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 12 de febrero de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 25 y 26 de febrero de 2020.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.



SÉPTIMO. Con fecha 17 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido al efecto la unión temporal de empresas (UTE) IBERMÁTICA, S.A. y GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.L. (en adelante IBERMÁTICA), y las entidades SPECIALIST COMPUTER CENTRES S.L. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMATICAS Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TELEFÓNICA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Antes de analizar el fondo de la cuestión, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación de la recurrente respecto a la resolución de adjudicación impugnada.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de



modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el presente supuesto, la recurrente se alza contra la resolución de adjudicación a favor de la entidad SPECIALIST COMPUTER CENTRES S.L. (en adelante SCC) al considerar que su oferta incurre en diversos incumplimientos que debieron conllevar que la misma fuera excluida y que no se hubiese valorado el sobre 3 de su propuesta conforme a los criterios de adjudicación de aplicación automática.

En este sentido, la recurrente solicita que se retrotraigan las actuaciones para que se proceda a excluir a la empresa adjudicataria y se acuerde una nueva adjudicación siguiendo el procedimiento detallado en el pliego. En este sentido ATO afirma en su escrito que la exclusión de SCC conllevaría la necesidad de rehacer la totalidad del informe de valoración técnico respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática y aporta una simulación de las nuevas puntuaciones que procederían y de la que resulta que su oferta sería adjudicataria.

Por otro lado, la entidad interesada SCC argumenta en su escrito de alegaciones que se ha de tener en cuenta que la oferta presentada por la entidad recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar y que ATO en su recurso solicita la exclusión de la entidad adjudicataria pero no cuestiona la valoración de la oferta segunda clasificada por lo que nunca podría acceder a la adjudicación, en consecuencia -a su juicio- el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación.

Sobre lo anterior, procede recordar que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella. En este sentido se ha manifestado este Tribunal en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo, 232/2019, de 11 de julio, 347/2019, de 24 de octubre y 182/2020, de 1 de junio.



En los supuestos anteriormente mencionados se concluye que es necesario para que se reconozca legitimación a la recurrente la posibilidad cierta de que pueda acceder a la adjudicación, situación que no se da cuando resulta hipotética -como por ejemplo cuando la recurrente solicita que el procedimiento se declare desierto por incumplimiento de todos los licitadores- o cuando como consecuencia de la desestimación de alguna de las alegaciones del recurso ya resulta imposible que la entidad alcance la máxima puntuación y por lo tanto que resulte adjudicataria.

Sin embargo, en el presente caso la recurrente argumenta que la oferta de la entidad adjudicataria debió ser excluida como consecuencia de diversos incumplimientos siendo -a su juicio- procedente la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática resultando que, nuevamente aplicados -una vez detraída de la clasificación la entidad excluida-, su oferta obtendría la máxima puntuación por lo que resultaría adjudicataria.

En este sentido, sin prejuzgar la validez de los cálculos realizados por la recurrente y a los meros efectos de considerar si la entidad ATO goza de legitimación, este Tribunal concluye que, en tanto que derivada de una potencial estimación del recurso ATO podría acceder a la adjudicación del contrato, la mencionada entidad goza de legitimación activa.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de impugnación la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que «*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue dictada y publicada en el perfil de contratante el 30 de enero de 2020, y remitida y notificada a la recurrente el 3 de febrero de 2020. Por tanto, a la vista de la regulación anteriormente reproducida el recurso presentado, el 11 febrero de 2020, en el Registro de este Tribunal se ha formalizado en el plazo legal previsto para ello.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar la cuestión de fondo suscitada en el mismo.

La recurrente distribuye sus alegaciones en tres grupos; en el primero argumenta que la oferta de SCC incumple diversas características técnicas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), en el segundo afirma que SCC incluye en el sobre 2 de su oferta determinadas cuestiones que son objeto de valoración en el sobre 3 y finalmente que SCC incluye en el sobre 2 de su proposición datos que permiten calcular de forma directa y simple la información incluida en el sobre 3.

En aras del principio de economía procesal, a la hora de analizar los distintos motivos de recurso se entrará, en primer lugar, en uno de los incluidos en el segundo grupo de alegaciones relativas a que en el sobre 2 de la oferta de la entidad adjudicataria se incluye documentación que debía figurar en el sobre 3 de su propuesta ya que en caso de que procediera su estimación ello haría innecesario analizar el resto del recurso en tanto que las pretensiones de la recurrente se verían satisfechas.



La recurrente argumenta que en el sobre 2 de la oferta de SCC se desvela parte del contenido de las mejoras que se debían contener en el sobre 3. En este sentido, en el Anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se establece la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante fórmulas a incluir en el sobre 3 que son: la proposición económica y 12 mejoras.

En lo que aquí interesa nos referiremos a las siguientes mejoras:

Item	Sección	Subsección	Elemento	Mínimo	Máximo	V. Ofertado
V10	Benchmarks	Eficiencia Energética	PUE a plena carga*	No establecido	No establecido	
V11	Benchmarks	Eficiencia Energética	PUE sistema sin carga*	No establecido	No establecido	

En el Anexo XI del PCAP se describe la forma en la que son valoradas estas mejoras.

Respecto a la mejora «V10. PUE a plena carga» se indica «La máxima puntuación (4 puntos) la obtendrá la oferta que presente el menor PUE a plena carga obtenido tal y como se explica en el apartado 4.4 del PPT, y la mínima puntuación (0 puntos) la obtendrá la oferta que presente el mayor PUE a plena carga de entre todas las ofertas presentadas».

En lo que se refiere a la mejora «V11. PUE del sistema sin carga» se establece «La máxima puntuación (1 punto) la obtendrá la oferta que presente el menor PUE del sistema sin carga obtenido tal y como se explica en el apartado 4.4 del PPT, y la mínima puntuación (0 puntos) la obtendrá la oferta que presente el mayor PUE del sistema sin carga de entre todas las ofertas presentadas».

Sobre lo anterior, el apartado 4.4. del PPT establece las condiciones para el cálculo de los valores anteriormente mencionados, indicando -en síntesis- lo siguiente:

- Sobre la PUE a plena carga que: «deberá situarse entre un mínimo de 1 y un máximo de 1,7, por lo que no serán admitidas propuestas que se sitúen fuera de este rango».



- Con relación a la PUE del sistema sin carga que: *«deberá situarse entre un mínimo de 1 y un máximo de 1,7, por lo que no serán admitidas ofertas que se sitúen fuera de este rango».*

Pues bien, la recurrente argumenta que en el trámite de vista de expediente pudo acceder a la oferta de la entidad SCC y -según indica- en el sobre 2, punto 4, página 35 aparece una tabla en la que se desvela el valor PUE a plena carga -100%- que es 1,23 y el valor PUE del sistema sin carga -idle- que es de 1,21 de lo que deduce que en el sobre 2 de la oferta de SCC se incluye la información objeto de valoración en las mejoras citadas V10 y V11, cuestión -alega- que se confirma en el contenido del sobre 3 de la propuesta de SCC al coincidir los valores ofertados con los anteriormente reproducidos.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación argumenta en su informe que el hecho de que la entidad SCC incluyera referencias en el sobre 2 de su oferta a cuestiones que debían figurar en el sobre 3 no presupone que las mismas se hayan valorado antes del momento procedimental correspondiente y que en este supuesto, no se ha menoscabado la imparcialidad ni la objetividad en la valoración de las proposiciones ya que en todo momento se ha mantenido el mismo criterio a la hora de evaluar a las empresas al realizar la valoración de sus ofertas bajo los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. En este sentido, manifiesta que: *«por ejemplo el PUE [el valor desvelado], no es útil para poder calcular la puntuación si no se conocen los valores presentados por todas las demás ofertas».*

Concluye sobre esta cuestión el órgano de contratación indicando que existe doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial que considera que no siempre es un hecho determinante de la exclusión de las ofertas hacer referencia en la documentación del sobre 2 de cuestiones a valorar mediante criterios de adjudicación de aplicación automática en la documentación contenida en el sobre 3 y que habrá que estar al caso concreto.

Por otro lado, la entidad interesada SCC argumenta que en ningún caso se ha incluido en el sobre 2 correspondiente a la oferta técnica ningún documento ni dato que indique o permita el cálculo directo de un valor del sobre 3. En este sentido, afirma que en la página 35 y 36 de su oferta técnica se incluye una sección exclusivamente destinada a la eficiencia energética del equipamiento en la que se adjuntan varias tablas con distintas simulaciones de eficiencia en las que se muestran 6 valores distintos de PUEs sin que



se indique en ningún momento qué dato concreto se aporta en el sobre 3 por lo que, concluye, los responsables de la valoración de las ofertas no han podido adivinar ni evidenciar de forma anticipada cual de todos los datos es el aportado en el sobre 3.

Sin embargo, este Tribunal tras acceder a la oferta de SCC que forma parte del expediente remitido por el órgano de contratación ha podido comprobar que en la misma se hacen dos simulaciones; en la primera, se proporcionan unos valores PUE suponiendo que *«la carga fuese uniforme durante todo el año»*, y más adelante se afirma *«si tenemos en cuenta que las condiciones de carga no serán constantes a lo largo del año, se ha realizado el cálculo instantáneo según las condiciones de funcionamiento»*, de lo anterior se deduce que esta última simulación es la realista, en la que se indica que el valor PUE en el estado de carga *«idle»* es de 1,21 y en el estado de carga *«100%»* es de 1,23.

Al respecto, es conocida, por reiterada y constante, la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales acerca de la obligación legal -antes recogida en el artículo 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y ahora en el artículo 146.2 de la LCSP- de separar en sobres distintos la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor y la referente a criterios de evaluación automática para de este modo facilitar su evaluación en momentos independientes, evitando el conocimiento de aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas en la fase previa de valoración de aquellos otros aspectos sujetos a juicios de valor. La finalidad perseguida por el legislador no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las ofertas.

Así, en nuestras Resoluciones 119/2013, de 8 de octubre, 82/2018, de 28 de marzo, y más recientemente en la 123/2020, de 28 de mayo, se indicaba que *«(...) La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos - que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquellos que dependen de un juicio de valor.*

Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no



discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley.»

Quiere decirse, pues, que el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En el presente supuesto, procede mencionar que en el propio Anexo VIII del PCAP se establece la documentación que debe figurar en el sobre 2 y se advierte que: *«En ningún caso la persona licitadora reflejará en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera»*. De lo anterior queda claro que en aplicación del PCAP rector del procedimiento, en el supuesto en que se desvele en el sobre 2 de una oferta cuestiones que deban figurar en la documentación contenida en el sobre 3 y ello permita conocer aunque sea parcialmente extremos de la oferta que son valorados con arreglo a criterios objetivos la consecuencia es clara, procederá la exclusión de la licitadora afectada por la infracción.

Como anteriormente se ha argumentado a juicio de este Tribunal ha quedado suficientemente demostrado que SCC incluyó en el sobre 2 de su oferta documentación que desvela el valor de parte de las mejoras a incluir en el sobre 3. Además, a mayor abundamiento, se ha podido corroborar que estos valores se corresponden, efectivamente, con los contenidos en el sobre 3 de la oferta en las mejoras denominadas V10 y V11.

Por otro lado, queda por analizar la alegación del órgano de contratación que incide en que ese conocimiento no ha menoscabado su imparcialidad ni la objetividad en la valoración de las ofertas.



En este sentido, como este Tribunal ha indicado en otras ocasiones -v.g. Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 82/2018, de 28 de marzo, 177/2018, de 14 de junio, 196/2019 y 197/2019, ambas de 22 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre y 123/2020, de 28 de mayo-, que lo relevante es que se haya anticipado cualquier información -como ha sucedido en el presente supuesto- sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadores y del secreto de la oferta consagrados en la LCSP.

Visto todo lo anterior, procede la estimación de este motivo de recurso y como consecuencia la oferta de SCC debe ser excluida del procedimiento licitación, procediendo por tanto la anulación del acto impugnado con las consecuencias que más adelante se abordarán.

SEXTO. La estimación del motivo de recurso anterior implica que no sería necesario el análisis del resto de alegaciones, sin embargo, en aras del principio de congruencia serán analizadas de forma sintética.

En el primer grupo de motivos de recurso la recurrente argumenta que la oferta de ATO incumple determinadas especificaciones técnicas, en particular se trata de cinco incumplimientos:

1. Incumplimiento en el plazo de ejecución del contrato.

En la cláusula 6 del PPT se establece el plazo de ejecución que son 6 meses desde la firma del contrato.

La recurrente afirma que en la página 34 y 56 de la oferta de SCC se establece un plazo superior al señalado por lo que se incumple en dos ocasiones el plazo de ejecución.



Sobre lo anterior, el órgano de contratación manifiesta que en la página 32 de la oferta de SCC se indican los tiempos previstos de ejecución y que asciende a un total de 87 días por lo que considera que sí cumple esta exigencia del PPT.

2. Incumplimiento de la cláusula «2.5. *Frontales de usuario de gestión*» del PPT que exige que «*los servidores a los que los usuarios se conectarán (...) deberán disponer de un espacio de almacenamiento bruto mínimo de 24 TB compartido entre ellos*», 3. Incumplimiento de la cláusula 2.6. del PPT «*granja de virtualización*» en la que se exige que la mencionada granja debe disponer de un espacio de almacenamiento bruto de 120 GB y 4. Incumplimiento de la cláusula «2.3. *Nodos*» del PPT en lo relativo al requerimiento de que la configuración del chasis permita que cada rack pueda albergar 64 nodos de cálculo.

Respecto al primer motivo la recurrente argumenta que en la oferta de SCC no se hace referencia al cumplimiento de las prescripciones exigidas y respecto a la segunda y tercera alegación que del contenido de la oferta puede deducirse el incumplimiento de las mismas, sin embargo, reconoce que SCC manifiesta en la declaración contenida en el Anexo III del PPT «*cuadro resumen de características obligatorias*» -a incluir en la documentación contenida en el sobre 2 de la oferta-, el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas, aunque sin detallar las características de la solución que propone.

Por otra parte el órgano de contratación afirma en su informe que efectivamente en el mencionado Anexo III, SCC declara el cumplimiento de las prescripciones mínimas aludidas y que el hecho de no haber definido en algunos casos con mayor detalle los aspectos concretos de la oferta se ha visto reflejado en la menor puntuación que la misma ha recibido respecto del sobre 2. A su juicio, no procede la exclusión de SCC ya que no es posible afirmar que su proposición incumple los requisitos del PPT.

5. La recurrente argumenta que SCC incumple la exigencia establecida en la cláusula 9 del PPT relativa a que en la tabla cumplimentada según su Anexo III se debe indicar donde localizar la información justificativa que respalde el cumplimiento de cada uno de los requisitos técnicos exigidos.



El órgano de contratación sobre esta cuestión argumenta que el requisito relativo a la localización de la información justificativa, es decir, a indicar en qué lugar de la oferta se encuentra esta documentación, se entendió como un requisito estrictamente formal, y no fue considerado motivo justificado de exclusión. Justifica que dicho antiformalismo fue aplicado para la admisión de todas las ofertas presentadas.

Sobre esta cuestión la entidad interesada SCC argumenta que en su oferta se adjunta toda la documentación que respalda la información contenida en la tabla cumplimentada según el Anexo III del PPT. A su juicio, esta información es fácilmente localizable habiendo sido indexada de forma óptima para su localización y evaluación técnica, al haberse definido una estructura para la confección de la oferta idéntica a la del documento de redacción del PPT.

Pues bien, sobre este primer grupo de motivos de recurso este Tribunal considera que no concurren las causas de exclusión alegadas por la recurrente. En primer lugar, ya que efectivamente en el apartado 3.1.6. de la oferta de SCC se indica que la planificación es de 87 días -inferior al plazo de ejecución máximo establecido en la cláusula 6 del PPT-. Respecto de los motivos segundo al cuarto porque en la oferta de SCC se incluye el mencionado Anexo III relativo al cumplimiento de los requisitos técnicos en el que la entidad manifiesta unos valores -que como la propia recurrente reconoce- respetan los mínimos exigidos, por lo que no se puede presumir un incumplimiento ab initio, derivado de las conjeturas que la recurrente realiza al analizar determinadas consideraciones en las que se desarrollan los distintos aspectos de la oferta. Tampoco es causa exclusión en principio, aludiendo a la quinta disconformidad, el hecho de que no se haya indicado correctamente la localización de la documentación justificativa en tanto que no se prevé en el pliego esta consecuencia. En este sentido, procede aludir al principio antiformalista invocado por el órgano de contratación, ya que la recurrente no cuestiona la ausencia de la documentación sino que no se indique su concreta localización en el sobre. Por otro lado, se ha de mencionar que el órgano de contratación afirma que tuvo en cuenta el nivel de detalle de las soluciones ofertadas a la hora de otorgar puntuaciones, cuestión que no se analizará ya que ATO no argumenta nada al respecto.

Visto todo lo anterior, este Tribunal considera que estos motivos de recurso deben ser desestimados.



En el siguiente motivo de recurso ATO manifiesta que en el sobre 2 de la oferta de SCC se incluye otra información -además de la analizada en el anterior fundamento de derecho- que debía figurar en el sobre 3. En concreto la recurrente argumenta que en el sobre 2 de la oferta de SCC se desvela el contenido de la mejora «V1» descrita en el Anexo IX del PCAP y que debía figurar en el sobre 3 de su propuesta.

Los aspectos a valorar se desarrollan en el Anexo XI del PCAP que para la mejora «V1. Puertos de la Red de Administración (RA): 1 punto» establece: «La propuesta valorada tendrá la puntuación máxima (1 punto) si oferta Puertos 10GbE y Uplinks 40GbE en toda la RA, y 0 puntos si oferta Puertos GbE y Uplinks 10GbE en toda la RA».

La recurrente argumenta que en distintas partes de la oferta de SCC se indica que se suministran equipos con «2 puertos 10 gb Eth» y «6x QSFP+ (QSFP+ son puertos de 40 Gbit)»; en este sentido, argumenta que: «no se debería de haber indicado bajo ningún concepto que sus servidores llevan estas especificaciones puesto que se ha adelantando una información que es objeto de valoración bajo los criterios de adjudicación de aplicación automática en el sobre 3 de las propuestas, por lo que la misma debe ser excluida».

Sobre esta cuestión el órgano de contratación argumenta en su informe que el hecho de que la entidad SCC incluyera referencias en el sobre 2 de su oferta no supone que por ello se hayan valorado estas cuestiones antes del momento procedimental correspondiente. A su juicio, no se ha menoscabado la imparcialidad ni la objetividad en la valoración de las proposiciones en esa fase de la licitación, ya que en todo momento se ha mantenido el mismo criterio a la hora de evaluar las ofertas respecto de los criterios valorables mediante juicio de valor.

Finalmente, la entidad SCC argumenta en su escrito de alegaciones que en su oferta no se indica en ningún punto que los 2 puertos 10Gb Eth de los servidores propuestos vayan a ser destinados a la red de administración. Adicionalmente y desde un punto de vista técnico, -afirma- los puertos de este servidor pueden operar a 1 y 10Gbit, no especificándose en ningún lugar de la oferta técnica: «cuál será su velocidad de operación en la configuración de los nodos para su funcionamiento, ni la red a la que serán destinados».



Además de lo anterior, manifiesta SCC que: *«para las tarjetas de los servidores, los switches 10G RJ45 son switches que técnicamente pueden operar a 1Gbit o 10Gbit según la configuración aplicada, por lo que tampoco puede concluirse a cuál de las 2 velocidades soportadas por el switch va a operar la red ofertada, al no especificarse en ningún punto de la oferta técnica. Tampoco se detalla en ningún momento si esos switches mencionados serán los destinados a la red de administración o cual va a ser su función dentro de la solución.*

SCC ha de, por un lado, indicar de nuevo que los anexos técnicos son documentación genérica de producto donde no se especifica la configuración específica de las máquinas, ni tampoco se indica la red destino para la que serán utilizadas. Cabe resaltar de igual modo que técnicamente, tal y como además se refleja en los anexos técnicos, el switch puede funcionar a 1/10 GbE (cita textual de su descripción: “switch de 48 x1/10 Gbit Ethernet con fixed port y 6 QSFP +”), por lo que no se puede concluir la velocidad que será usada para el caso de la red de gestión. También se omite de forma intencionada la velocidad de los uplinks, que también pueden funcionar a distintas velocidades según su configuración».

A la vista de lo anteriormente argumentado por las partes, este Tribunal considera que hay que dar la razón a SCC y entender que el hecho de que en su oferta se mencione que los equipos suministrados son compatibles con determinadas tecnologías o velocidades no tiene que implicar necesariamente que la red ofertada vaya a operar a la máxima velocidad que permiten sus componentes.

En este sentido y a juicio de este Tribunal, al no poderse extraer de un modo claro que SCC haya desvelado esta información en el sobre 2 que se debía valorar en el sobre 3, se concluye que no procede la exclusión de su oferta por este motivo por lo que procede la desestimación de esta alegación del recurso.

Finalmente, la recurrente articula un tercer grupo de alegaciones en las que indica que la documentación contenida en el sobre 2 permite calcular de una forma directa y simple determinada información a incluir en el sobre 3, en concreto argumenta lo siguiente:

1. La recurrente argumenta que la información contenida en el sobre 2 permite calcular el valor de la mejora *«V4. Almacenamiento: Capacidad bruta total del sistema Lustre: 1 punto»* que se debía incluir en el sobre 3. Según los cálculos de la recurrente se deduce que el valor de la mejora asciende a: *«720 TB»*.



Sobre este motivo de recurso y como SCC argumenta en su escrito de alegaciones la supuesta información que se desvela «720 TB» no coincide con el valor que se contiene en el sobre 3 de la propuesta de SCC, que para la mejora «V4. Almacenamiento» se corresponde con la cifra «576 TB» afirmación que este Tribunal ha podido comprobar. En este sentido, queda claro que en este caso la infracción no se produjo, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

2. La recurrente afirma que la información contenida en el sobre 2 permite calcular el valor de la mejora «V5. Granja de Virtualización. % Almacenamiento bruto SSD/flash sobre el total: 3 puntos» que se debía incluir en el sobre 3. Según los cálculos de la recurrente se deduce que el valor de la mejora asciende a: «19,2 TB».

Sobre este motivo de recurso SCC argumenta en su escrito de alegaciones que la oferta técnica no incluye en ningún momento la información afirmada por la recurrente ni facilita los mecanismos para calcularlo. Afirma, que en la propuesta contenida en el sobre 2 de SCC no se especifica el número de discos SSD o no SSD ofertados por cabina. Argumenta, que mediante la ocultación de esta tipología de discos se evita desvelar de forma explícita o implícita el valor de este porcentaje incluido en el sobre 3.

Como en el supuesto anteriormente analizado, este Tribunal ha podido comprobar que en el sobre 3 de la oferta de SCC respecto de la mejora «V5. Granja de Virtualización» se indica que «el porcentaje de almacenamiento bruto SSD/flash sobre el total» asciende al 21%. La recurrente no llega a indicar en qué medida el valor supuestamente desvelado «19,2 TB» se corresponde con el incluido en la oferta «21%», por tanto, al no quedar acreditada la infracción alegada por la recurrente y por tanto la violación del secreto de la oferta, procede la desestimación de este motivo de recurso.

3. La recurrente afirma que la información contenida en el sobre 2 permite calcular el valor de la mejora «V6. Rpeak Total: 13 puntos» que se debía incluir en el sobre 3. Según los cálculos de la recurrente se deduce que el valor de la mejora asciende a: «1.015 Tflop/s de Rpeak».

En este sentido en el ítem O-63 del Anexo III del PPT, se establece un campo a cumplimentar como el siguiente:



Item	Sección	Subsección	Requisito	Valor exigido	V. Ofertado
O-63	Benchmarks	Test Linpack	Ratio TFlop/s /nodo	Indicar valor nominal.	

La recurrente argumenta que en el ítem obligatorio O-63 del Anexo III del PPT, SCC especifica claramente que oferta un ratio de Tflop/s/nodo de 4,45 Tflop/s lo que permite calcular con una simple multiplicación el valor «1.015 Tflop/s de Rpeak» que es el producto de 228 nodos de cálculo por 4,45 Tflop/s.

Por otra parte, SCC argumenta en su escrito de alegaciones que el citado campo O-63 solicita un valor estimado Ratio Tflop/s/nodo, sin especificar la tipología de nodo a la que se refiere, pudiendo ser este un nodo de cálculo o de cualquier otra de las tipologías incluidas en la oferta técnica «(TFlop/s/Nodo de cálculo), (TFlop/s/Nodo de cálculo con GPU), (TFlop/s/Fat nodo, TFlop/s/Nodo frontal y de gestión), (TFlop/s/Nodo Lustre) y (TFlop/s/Nodo de virtualización)».

Sin embargo -afirma SCC-, el valor que se tenía que incluir como mejora se refiere exclusivamente al nodo de cálculo, según se deriva de la cláusula 4.1. del PPT que indica para la obtención del valor correspondiente a la mejora: «V6. Rpeak» lo siguiente: «Para el cálculo del Rpeak y del Rmax se tendrán en cuenta únicamente los nodos que formen el clúster de cálculo incluyendo los fat nodes», de lo que se concluye que un evaluador no puede extraer con certeza el valor incluido en el sobre 3, ya que el valor contenido en el sobre 2 se podría referir a cualquiera de los nodos anteriormente mencionados y no necesariamente al nodo de cálculo.

Por lo demás, este Tribunal considera que también hay que tener en cuenta que el dato que la recurrente alega que SCC adelanta en el contenido del sobre 2 de su oferta, es específicamente solicitado en el anexo 3 del PPT a cumplimentar por cada licitador, por lo que, en cualquier caso, siendo un dato exigido y establecido en el PPT, y siendo este ley entre las partes al no haber sido recurrido en el plazo concedido para ello, su cumplimentación en ningún caso puede ser causa de exclusión; en este sentido, teniendo en cuenta que SCC no hizo otra cosa que facilitar los datos según lo establecido en el PPT, en ningún caso podría ser excluida por ello.



Por todo lo anteriormente argumentado procede también la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido analizada y determinada en los anteriores fundamentos de derecho, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación, de 30 de enero de 2020, por la que se adjudica el contrato.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación manifiesta que la consecuencia de la estimación del recurso de ATO debe ser la retroacción del procedimiento al momento justo posterior a la apertura de los sobres 2 para analizar nuevamente las ofertas presentadas y realizar en su caso un nuevo informe técnico de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Sobre esta cuestión, este Tribunal manifiesta que no procede la retroacción del procedimiento al momento indicado por el órgano de contratación para que se realice una nueva valoración de los sobres 2 de cada una de las ofertas admitidas ya que ello no es posible, en primer lugar, porque esa valoración ya ha sido realizada y en nada afecta el hecho de que la proposición de SCC haya sido excluida. En segundo lugar, porque en este momento son públicas las ofertas contenidas en el sobre 3 de cada uno de los licitadores y si se produjera la retroacción en los términos solicitados por el órgano de contratación se vulneraría el secreto de las proposiciones que conllevaría la quiebra de la garantía de objetividad e imparcialidad en el proceso de valoración de las ofertas y ello supondría la nulidad de todo el procedimiento de contratación.

Por otro lado, la entidad interesada IBERMÁTICA solicita que en el caso de que se estime el recurso interpuesto por ATOS y se proceda a la exclusión de la actual adjudicataria SCC previa determinación de la nulidad de la resolución de adjudicación, se retrotraigan las actuaciones para que se realice una nueva adjudicación conforme a la clasificación de las proposiciones existente, y se siga el procedimiento de adjudicación conforme a los trámites legales y procedimentales aplicables.

En este sentido, se ha de manifestar que en el presente supuesto no resulta de aplicación la exclusión regulada en el artículo 150.2 de la LCSP, en la que se prevé que si un licitador no cumplimenta el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación la mesa de contratación procederá a requerir la misma documentación al licitador siguiente. Como anteriormente se ha argumentado, la proposición de



SCC debió ser excluida tras la apertura de los sobres 2 por los motivos expuestos por lo que no se debió haber procedido a la apertura del sobre 3 respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática.

Por lo anterior, este Tribunal considera que atendiendo a lo solicitado por la entidad recurrente, se deben retrotraer las actuaciones al momento anterior a la apertura de los sobres 3, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de la oferta de la entidad SCC, conforme a lo expresado en los fundamentos de derecho de esta resolución, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, para que la mesa de contratación pueda realizar una nueva valoración de las ofertas respecto del sobre 3.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATOS SPAIN, S.A.** contra la Resolución del órgano de contratación, de 30 de enero de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Nuevo supercomputador para el Centro Informático Científico de Andalucía” (Expte. CONTR 2018/0000077502), convocado por la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad actual Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, y en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda en el sentido expresado en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

